

Expediente: 45/22-I2

Carátula: COLACIOPPO ROBERTO NICOLAS Y OTRO C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 22/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ALMUNDO.COM SRL, -DEMANDADO/A

20273643924 - LATAM AIRLINES GROUP S.A., -DEMANDADO/A

27342863715 - COLACIOPPO, RIBERTO NICOLAS-ACTOR/A

900000000000 - DESPEGAR.COM, -DEMANDADO/A

27342863715 - AVILA DIAZ, NOEMI DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 45/22-I2



H104006353782

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "COLACIOPPO ROBERTO NICOLAS Y OTRO c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)" - Expte. N°: 45/22-I2, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto el 17/03/2026 por el letrado Julián Colombres, apoderado de Lan Airlines S.A., en contra de la sentencia n° 2947 dictada en fecha 26/11/2025 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación, que fijó los estipendios de la Dra. Noemí del Valle Avila Diaz en \$560.000 —equivalentes a una consulta escrita de acuerdo con los aranceles del Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha del fallo— más intereses, por su labor en el proceso de mediación, distribuyendo las costas en un 80% a Latam Airlines Group S.A. y en un 20% a Almundo.com S.R.L.

En los fundamentos del recurso interpuesto, el apelante alega una errónea e indebida aplicación del art. 26 de la Ley Arancelaria (Ley N° 5480 t.o. Ley N° 6508), argumentando que el trámite allí previsto para la determinación de honorarios por trabajos extrajudiciales aplica únicamente a la relación entre el profesional y su propio cliente (beneficiario de la labor), por lo que su mandante no reviste la calidad de “otra parte” requerida por la norma, omitiéndose además dar el traslado legalmente contemplado. Asimismo, cuestiona la distribución de costas y la extensión de la obligación de pago fijada por el A quo, manifestando que se interpretó de forma arbitraria e ilegítima el convenio de mediación del 02/08/2022. Sostiene que dicho acuerdo —firmado al solo fin

conciliatorio sin reconocimiento de responsabilidad ni aplicación del principio objetivo de derrota— estipuló de manera expresa y restrictiva el pago exclusivo de los honorarios de la letrada Rojas, sin que la letrada Díaz haya intervenido ni resulte beneficiaria de estipulación alguna, por lo que, en virtud del principio pacta sunt servanda y la falta de vínculo jurídico o condena en costas que lo justifique, no corresponde trasladar dicha carga económica a su representada.

Corrido traslado, en fecha 01/04/2026 contesta agravios la letrada Noemí del Valle Ávila, solicitando su rechazo con costas, conforme argumentos allí vertidos (a los que me remito en honor a la brevedad).

Finalmente, por decreto del 21/04/2026 se ponen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, quedando en condiciones de dictar pronunciamiento.

2.- Entrando al análisis de la materia objeto del recurso consideramos que el mismo habrá de prosperar, correspondiendo revocar el pronunciamiento de grado y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la pretensión regulatoria formulada por la letrada Noemí del Valle Ávila en fecha 25/10/2025.

En efecto, el art. 26 de la Ley Arancelaria local (Ley N° 5480 t.o. Ley N° 6508) establece un trámite acotado para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, cuya validez exige dar traslado por cinco días a la contraparte con la prueba acompañada. Dicho traslado resulta de cumplimiento indispensable para resguardar el debido proceso, previendo que, de mediar oposición sobre los trabajos realizados, la instancia sumarísima debe darse por concluida para dar paso a la sustanciación mediante juicio sumario (conf. Brito – Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 128/130).

En la especie, analizadas las constancias de autos, se advierte una manifiesta vulneración a las reglas del procedimiento, toda vez que se omitió correr el traslado de ley exigido por la norma. Esta omisión vulnera el derecho de defensa, privando a la agraviada de la oportunidad de expedirse o formular oposición. Al quebrarse de este modo el contradictorio, el proceso mismo de regulación se muestra viciado desde su origen, carente de las garantías mínimas de bilateralidad y defensa.

Por ello, al haberse alterado la estructura esencial del procedimiento en menoscabo del derecho de defensa, corresponde —en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 225 del CPCCT— declarar de oficio la nulidad de la resolución recurrida y de todos los actos procesales que de ella dependan, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se observe estrictamente el trámite previsto por la ley. En atención al modo en que se resuelve, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios vertidos por el apelante.

3.- Atento al modo en que se resuelve la cuestión, dado que se declara la nulidad de oficio en atención a fallas procesales provenientes del órgano jurisdiccional, se estima justo y razonable distribuir las costas de esta Alzada por el orden causado (cf. arts. 61 inc.1 y 62 CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la sentencia de fecha 26/11/2025 y de todos los actos que sean su consecuencia, por lo considerado.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- HONORARIOS en su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

CONSTANZA MARÍA GALLO

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.